



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	HENRY NAVARRO ALVAREZ
Demandado:	TIMON S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00069-00
Tema	Derecho de petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta.	

Armenia, Quindío veintinueve (29) de Julio de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **HENRY NAVARRO ALVAREZ**, en contra de **TIMON S.A.**

I. ANTECEDENTES

HENRY NAVARRO ALVAREZ a través de apoderado judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental “**petición**”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la sociedad accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 06 de julio de 2020 dirigió derecho de petición a Timón S.A. solicitando que se le informe si presto servicios para la accionada de manera directa, como trabajador en misión o bajo cualquier otra modalidad, incluyendo servicios para otra empresa pero en sus instalaciones; también le sea informado cual fue la

empresa o dependencia que lo envió a prestar servicios en sus instalaciones bajo cualquier modalidad o circunstancia.

Asimismo, solicito que, en caso que hubiese prestado sus servicios como trabajador en misión en Timón S.A, le suministren copia de: *“a- Los contratos suscritos con empresas de servicio temporal, entre ellas TECNICOS Y OPERARIOS S.A. y/o TECNICOPERARIOS S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., que hagan relación a la asignación y/o contratación de mí prohijado como trabajador en misión en su empresa. b- Todas las órdenes de requisición, asesoría o servicio dirigidas a las respectivas empresas de servicio temporal, entre ellas TECNICOS Y OPERARIOS S.A. y/o TECNICOPERARIOS S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., que dieron lugar a la asignación y/o contratación de mi representado en los cargos que haya ocupado en misión en su empresa. c- Todos y cada uno de los documentos por medio de los cuales comunicaba a las respectivas empresas de servicio temporal, entre ellas TECNICOS Y OPERARIOS S.A. y/o TECNICOPERARIOS S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., que las labores para las cuales había sido asignado y/o contratado mí representado en misión, terminaban. d- Todos y cada uno de los documentos por medio de los cuales TECNICOS Y OPERARIOS S.A. y/o TECNICOPERARIOS S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., le comunicaban que las labores para las cuales había sido asignado y/o contratado mí representado en misión, terminaban. e- Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo de mí representado enviados a todas las temporales. f- El organigrama de la empresa y el manual de funciones donde consten las actividades de los cargos que haya ocupado mí representado en misión, así*

como sus asignaciones salariales. g- El reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado.”

Sostuvo que, el 18 de julio de 2020, la accionada allegó una respuesta que en su sentir es evasiva, no es clara, completa, concreta ni de fondo; entre otras cosas porque no responde uno a uno los ítems de la petición.

La entidad accionada **TIMON S.A.**, en su informe manifestó que dio respuesta a la petición presentada por el apoderado de Henry Navarro Alvarez, por lo que considera que no conculcó el derecho fundamental de petición del accionante; refirió que al analizar los registros de los trabajadores encontró que el accionante no laboro para la entidad accionada, manifestó que en lo que tiene que ver con la relación comercial de Timón S.A. con otras empresas la misma se encuentra catalogada como información semiprivada la cual goza de reserva.

Adujo que, algunos de los documentos solicitados por el accionante no se han entregado pues de acuerdo a las innumerables solicitudes realizadas por el apoderado del accionante a Timón S.A, este ya debía contar con ellos, por lo que no es procedente generar una nueva solicitud de los mismos; concluyó señalando que dieron cumplimiento a lo solicitado mediante respuesta al derecho de petición la cual se otorgó clara, completa y de fondo.

Manifestó en su defensa que existe una falta de legitimación por pasiva, pues en su sentir Henry Navarro Álvarez tuvo una relación laboral directa con Talemum Temporal S.A.S;

razon suficiente para que dirija la petición a esta persona jurídica.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los terminos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para

sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el asunto de marras, se evidencia que el 6 de julio de 2020, el accionante remitió al correo electrónico de Timon S.A, solicitando la información y la copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional (fs 7 a 8 exp digital), hecho que es aceptado por la sociedad accionada en la contestación de la tutela; aun así y contrario a lo denunciado por el accionante estima que ya se dio una respuesta a la petición el 16 de julio de 2020 (fl 10)

Pues bien, al revisar el escrito de respuesta, se limita a señalar *“revisados los registros de nuestros trabajadores, su poderdante no ha laborado para la empresa que represento Timon S.A., y por esta razón entendemos que su solicitud bien no puede no ser para Timon S.A. quien no ha sido patrono de su mandante.”*

Una vez revisado el documento, se extrae que el mismo no atiende de fondo los cuestionamientos elevados por el accionante, ya que claramente este requiere saber si prestó sus servicios de forma directa, o a través de un tercero para la sociedad *Timon S.A.*, la escueta respuesta brindada solo descarta en los términos de la accionada, el hecho que el actor haya prestado sus servicios como trabajador directo de la compañía, mas no explica si se hizo a través de un proceso de intermediación [Empresa de servicios Temporales], tercerización [outsourcing] o cualquier

modalidad, que fue lo expresamente requerido por el accionante; tampoco se dió una respuesta de fondo frente a la petición de suministro de los documentos solicitados, los que huelga decir no están sometidos a reserva legal, pues no están dentro de los señalados en el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, máxime si en algunos de los documentos requeridos el accionante es el titular de la información. Sobra advertir que, si la entidad accionada no cuenta con los documentos sino un tercero, debe explicarle expresamente al accionante cuál es la ruta a seguir para obtenerlos, dado que a las sociedades de derecho privado no le son oponibles los efectos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 referente al funcionario sin competencia.

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se Tutelará tal derecho, ordenando a Timon S.A, para que en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud del accionante elevada el 6 de julio de 2020 conforme a lo señalado en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO; TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición de Henry Navarro Álvarez.

SEGUNDO: ORDENAR a TIMON S.A. para que, en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la

notificación de este proveído, se sirvan atender de forma clara y de fondo, la petición del accionante fechada el 6 de julio de 2020 referente a: i) Informarle si prestó sus servicios para Timón S.A de manera directa [como empleado], o si prestó sus servicios en las instalaciones de la sociedad, como *trabajador en misión* o bajo cualquier otra modalidad contractual. ii) Entregar si están en su poder todos y cada uno de los documentos solicitados en la petición calendada el 6 de julio de 2020, o en su defecto, explicarle expresamente al accionante ante quien dirigirse para obtenerlos.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ